

DR 05 101

Carrera Derecho, asignatura Derecho Canónico. Título, La competencia en las causas de separación matrimonial. Autor, Enrique Vivó de Hunda Barrena.

Fecha de grabación, 21 de febrero de 1984. Fecha de emisión, 26 de marzo de 1984. El jurista y teólogo, Cardenal Belarmino, ya en el siglo XVI, en su obra, Disputas en materia de fe en este tiempo controvertidas, en el tratado de matrimonio, capítulo 32, distingue tres géneros distintos de causas en la jurisdicción sobre el matrimonio cristiano.

Dice así. Unas son del todo políticas, como las que se refieren al adote, a las sucesiones, herencias, etc. Otras son del todo espirituales, como las referidas al sacramento, a la bendición sacerdotal, etc.

De ellas, es claro que no existe duda a qué jurisdicción corresponda conocer y sentenciar. Es el tercer grupo el que puede ofrecer cuestión. Otras son en parte políticas y en parte espirituales, como las que tratan de los grados de parentesco, de la separación, de los impedimentos y de otras cosas que pertenecen al mismo contrato matrimonial.

En cuanto que el contrato aquel es natural, la materia es política. En cuanto que ese mismo contrato es fundamento de un sacramento y materia de conciencia, es espiritual. Resuelve luego Belarmino el problema, adelantándose en su razonamiento a lo que será razón de la actitud y doctrina de la Iglesia.

Entre los cristianos, dice, el contrato legítimo de matrimonio no se separa del sacramento del matrimonio, ya que todo contrato legítimo de matrimonio, por esto mismo, es sacramento del matrimonio. Ahora bien, el juzgar de los sacramentos pertenece a la Iglesia. Luego el juzgar de tal contrato corresponde también a la Iglesia.

La exclusiva competencia de la Iglesia sobre el matrimonio cristiano, sin embargo, no ha sido doctrinalmente defendida por la tradición de los teólogos, aun cuando prácticamente se llegase a ella. Sobre el tema ha investigado exhaustivamente el catedrático de esta asignatura en la Complutense, profesor Mostaza. Los teólogos y canonistas de los siglos XVI, XVII y XVIII reconocen la radical competencia sobre el matrimonio de la autoridad civil, si bien está limitada en cuanto a su ejercicio por la reservación pontificia que había atraído a su fuero todas las causas matrimoniales, prohibiendo conocer de las mismas a los tribunales seculares.

La lista de autores es interminable, distinguiéndose entre ellos los españoles. Francisco de Victoria, Domingo Soto, Pedro de Ledesma, Tomás Sánchez, los salmanticenses, etc. A este respecto, es de sumo interés la definición que de la competencia de la Iglesia en las causas matrimoniales dio el concilio de Trento en su sesión XXIV, canon XII.

Si alguno dijere que las causas matrimoniales no corresponden a los jueces eclesiásticos, sea anatema. Es claro que la definición conciliar no entra a juzgar sobre la coexistencia o no de una

potestad pareja en la autoridad civil y, en consecuencia, no recaba para los jueces eclesiásticos la exclusividad sobre las causas matrimoniales. Precisamente, fueron muchos los padres del concilio que presentaron sus reparos a tal formulación siguiendo al obispo de Orleans por temor a que pudiera ser malinterpretada como si se negase la potestad radical de la autoridad civil también sobre el matrimonio.

El canon se limitaba a afirmar contra los protestantes que la Iglesia tiene competencia propia en las causas matrimoniales. La doctrina de la competencia exclusiva de la Iglesia rechazando aún la misma potestad radical de la autoridad civil sobre el matrimonio cristiano se inicia en realidad a principios del siglo XVII con el profesor salmantino Basilio Ponce de León. Sin embargo, durante mucho tiempo aún la opinión mayoritaria de los autores seguiría defendiendo la coexistencia de la potestad radical de la autoridad civil sobre el matrimonio, aun cuando su ejercicio le estuviera prohibido.

Esta teoría tenía como uno de sus fundamentos la doctrina de la subordinación de la potestad civil a la potestad de la Iglesia, teoría ahora fuera de juego al reafirmarse la plena autonomía del orden temporal que da de lado a la tesis del poder indirecto de la Iglesia. Pero no fue la doctrina de Francisco de Vitoria, sino la de Ponce de León la que la Iglesia recogió en la codificación de 1917 declarando taxativamente las causas matrimoniales entre bautizados pertenecen por derecho propio y exclusivo al juez eclesiástico. Puntualicemos, sin embargo, que el derecho propio de la Iglesia en las causas matrimoniales es definición de fe, mientras que el carácter exclusivo ha sido calificado únicamente de doctrina católica.

En el canon correspondiente del nuevo código ha desaparecido la declaración de que este derecho propio de la Iglesia tenga carácter exclusivo suprimiéndose del texto dicho calificativo. Es interesante el proceso histórico de progresiva admisión de la competencia del Estado en el tema de las causas de separación matrimonial. Se inicia en Francia después de la Revolución.

Ante la intromisión del Estado, la Iglesia adopta una postura de tolerancia requiriendo de los católicos que acudan a la jurisdicción civil para las causas de separación únicamente la previa licencia del ordinario. Más tarde, en el Concordato italiano y en otros que le seguirán, se pasará de la tolerancia al consentimiento. El año 1971 se produce un paso importante.

El motu proprio causas matrimoniales en la declaración sobre la competencia de la Iglesia suprime por primera vez el calificativo referido a la exclusividad. Dos años más tarde, este paso definitivo lo expresa el Concordato de Colombia donde ya no se dice la Santa Sede Consciente, sino las altas partes contratantes convienen, produciéndose una voluntariedad formal de remisión de las causas de separación matrimonial de la que no cabe duda ya que la misma tuvo la oposición del Episcopado del País. Con posterioridad, en el Acuerdo Español de 1979, el reconocimiento de la competencia civil sobre las causas de separación matrimonial se produce por la derogación de la norma acordada anterior sobre la competencia exclusiva de la Iglesia y el silencio absoluto en torno a tal competencia que deja dichas causas bajo la normativa general del artículo 32, número 2 de la Constitución que atribuye al Estado la competencia en

las causas de separación.

El nuevo Código representa el último escalón en esta progresión. La Comisión de Reforma se expresaba en torno a este tema diciendo que no se podía llegar a tan simplificación que se dispusiese que las causas de separación fuesen llevadas por la autoridad civil y ello sobre todo en razón del principio general según el cual las causas matrimoniales corresponden por derecho propio al juez eclesiástico, pero al mismo tiempo señalaba los grandes inconvenientes de la doble jurisdicción. El canon que a este propósito se redacta además de solucionar la dificultad es suficientemente expresivo de una nueva posición.

Dice así en sus párrafos segundo y tercero donde la decisión eclesiástica no produzca efectos civiles o si se prevé que la sentencia civil no será contraria al derecho divino el obispo atendiendo a las circunstancias peculiares podrá conceder licencia para acudir al fuero civil y si la causa versa también sobre los efectos meramente civiles del matrimonio procure el juez que cumpliendo lo prescrito en el párrafo dos la causa se lleve desde el principio al fuero civil. Difícilmente se hallará una causa de separación que no verse además sobre efectos meramente civiles y en la que en consecuencia el mismo código no recomiende que sea llevada al tribunal civil.